

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1  
JAÉN

Procedimiento Abreviado 129/2024

**SENTENCIA Nº 181/2024**

En Jaén, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos nº 129/2024**, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Pérez Montañés, asistida del Letrado Sr. Vico Gutiérrez; frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, representado y asistido del Letrado D<sup>a</sup> Carmen Domínguez Aguilar; y como codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representado y asistido por el Letrado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luz Santiago Moreno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el Letrado Sr. Vico Gutiérrez, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 5 de febrero de 2024, dictada en expediente de responsabilidad patrimonial nº 586/2023 que acuerda desestimar la reclamación patrimonial formulada por la recurrente en fecha 20/01/2023 por los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2021 sobre las 19:30 horas cuando la recurrente caminaba por la c/ San Salvador, por la acera derecha en sentido a C/ Fernando el Católico, a la altura de entrada de vehículos del edificio sito entre la C/ Fernando el Católico y Plaza Juan Carlos I, de Alcalá la Real sufriendo una aparatosa caída al



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/12



tropezar con los bordillos o escalones que generaban unas baldosas en mal estado, causándole lesiones, en concreto fractura de 2º, 3º y 4º metatarsiano de pie derecho. Se reclama una indemnización por la cantidad de 9.651,37 euros; Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso contencioso, y se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada, y declare la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento demandado por los daños irrogados como consecuencia de la caída de referencia, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real conjunta y solidariamente con la Cia. Mapfre a pagar la indemnización de 9.651,37€ por los daños y perjuicios irrogados, más los intereses que legalmente correspondan respectivamente a cada uno de los codemandados, desde la fecha de interposición de la reclamación previa en vía administrativa. Con imposición de costas a los codemandados de forma solidaria.

**II.-** Por decreto se acordó la admisión de los presentes autos y se recabó el expediente administrativo. Citadas las partes a juicio, tuvo lugar en fecha 17 de septiembre de 2024, al que compareció la parte recurrente, que se ratificó en sus pretensiones, compareciendo igualmente el Ayuntamiento de Alcalá la Real, y Mapfre, en calidad de codemandada, que se opusieron a las pretensiones de aquella. Tras la práctica de la prueba declarada pertinente, con el resultado que consta en autos, y formuladas las conclusiones finales, quedaron para dictar sentencia.

**III.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye resolución de fecha 5 de febrero



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/12



de 2024, dictada en expediente de responsabilidad patrimonial nº 586/2023 que acuerda desestimar la reclamación patrimonial formulada por la recurrente en fecha 20/01/2023 por los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2021 cuando sobre las 19:30 horas la recurrente caminaba por la c/ San Salvador, por la acera derecha en sentido a C/ Fernando el Católico, a la altura de entrada de vehículos del edificio sito entre la C/ Fernando el Católico y Plaza Juan Carlos I, de Alcalá la Real, sufriendo una aparatosa caída al tropezar con los bordillos o escalones que generaban unas baldosas en mal estado, causándole lesiones, en concreto fractura de 2º, 3º y 4º metatarsiano de pie derecho. Se reclama una indemnización por la cantidad de 9.651,37 euros, en base al dictamen del Dr. Martínez Torrero, que fija la estabilización lesional en un total de 175 días, de los que 55 días fueron de perjuicio moderado, y 120 días de perjuicio básico, quedándole secuela, metatarsalgia postraumática, valorada en 3 puntos.

Tanto por el Ayuntamiento de Alcalá la Real como por Mapfre se ha formulado oposición a las pretensiones de la parte recurrente, en base a la falta de prueba del nexo causal entre los daños reclamados con un funcionamiento normal o anormal de la Administración.

**SEGUNDO.-** Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/12



el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/12



eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/12



pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non eget probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que "... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)". Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/12



imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.

**TERCERO.-** El art. 25.2 LRBRL establece que el municipio ejercerá competencias, entre otras materias, d) en pavimentación de las vías públicas, así como el art. 26.1.a) del mismo cuerpo legal, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público y pavimentación de las vías. Por tanto, es evidente de tal regulación, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras a preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En el caso concreto de autos, y en relación al lugar en que se produce la caída de la recurrente, se fija en el escrito de demanda del recurso que la causa de aquella se circunscribe a los bordillos o escalones que generaban unas baldosas en mal estado, en concreto, y tal como se puede advertir de las fotografías que son acompañadas, las baldosas sitas justo en c/ San Salvador, por la acera derecha en sentido a C/ Fernando el Católico, a la altura de entrada de vehículos del edificio sito entre la C/ Fernando el Católico y Plaza Juan Carlos I. En el acto de la vista, y tal y como se deduce de las alegaciones, las preguntas a los testigos y las conclusiones del Letrado de la recurrente, se añade a tales circunstancias, a las que nada se había hecho referencia, ni en vía administrativa ni en propio escrito de la demanda, a la inclinación, que se dice excesiva, de la rampa de acceso a garaje donde se sitúan tales baldosas estropeadas. En primer lugar, advertir y atendiendo a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso administrativa, que no cabrían esas nuevas alegaciones, de las que no ha tenido oportunidad la



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/12



Administración, ni su aseguradora, de formular, con la debida contradicción, sus alegaciones, en vía administrativa, y ahora en vía jurisdiccional; pero es más, tampoco ha sido desplegada prueba pertinente por la parte recurrente a fin de acreditar que las circunstancias arquitectónicas de la rampa de acceso al garaje, y la zona circundante a la zona, incumpla normas urbanísticas o de acceso, pudiendo advertirse de las fotografías que, además está conformada no por el baldosado habitual de las aceras, sino de las de botón resaltado que suelen instalarse en tales elementos arquitectónicos a fin de mejorar el agarre, y evitar los deslizamientos, tanto por el paso de vehículos, como igualmente de los peatones, a pesar de la inclinación.

En cuanto al estado del acerado, y la incidencia del mismo en la caída de la recurrente, nuevamente de las fotografías aportadas se advierte que existen unas cuatro o cinco baldosas rajadas, sin que existan huecos o hundimientos ostensibles, provocado tal agrietamiento seguramente por el paso de los vehículos sobre las mismas, al situarse en la entrada a un garaje. En cuanto a la forma en que se produce la caída, como consecuencia de pisar tales baldosas, no ha quedado acreditado, pues de los tres testigos que han comparecido, dos de ellos, Marco Antonio y Fátima, manifiestan expresamente que no observan ni ven la caída directamente, sino una vez que la recurrente se encontraba en el suelo; por su parte, Michael Martín, hijo de aquélla, y que manifiesta ir acompañándola ese día, ha manifestado querer favorecerla con su testimonio; en todo caso, dice que iban cogidos por el brazo, y aún así se produce el tropiezo y la caída según se dice porque las baldosas se movían y era inestable el paso. Dicha versión no es muy creíble, por cuanto ambos habrían caído al suelo, ya que iban cogidos del brazo, o quizás esta circunstancia fue la que desestabilizó a su madre al pasar por el acerado. En todo caso, ni la rampa, en su caso, ni el agrietamiento de las baldosas, puede calificarse como



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/12



sorpresivo, inadvertido, no visible, sino todo lo contrario, que con un deambular ajustado a dichas circunstancias puede ser salvado adecuadamente, más aún si como se ha manifestado, incluso por el hijo testigo de la recurrente, su madre ha transitado muchas veces por ese lugar, al estar cercano a su domicilio.

Al respecto de tales desperfectos en el acerado, el Consejo Consultivo de Andalucía, refiere constantemente a que *“... En el caso sometido a consideración el desperfecto origen de la caída es menor -”prácticamente imperceptible”, en palabras de la reclamante-, lo que no puede considerarse un desperfecto relevante para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad. Irrelevancia del desperfecto que puede apreciarse en los reportajes fotográficos aportados tanto por la interesada como por la propia Administración. A ello debe añadirse que la caída se produjo a una hora del día con iluminación suficiente (las 12 horas). Al efecto debe recordarse que, como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelven por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado. Las consideraciones expuestas no han sido refutadas por la reclamante, que además no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia. En definitiva, con los elementos de juicio que se aportan al expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el “funcionamiento del servicio” y el daño por el que se reclama.”*

Así ha venido estableciendo la jurisprudencia, como es ejemplo la Sentencia del TSJ de Extremadura, de 27/09/2005, que *“se requiere, para fijar la relación de causalidad, que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos del mobiliario urbano generador de un riesgo grave*



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/12



en relación los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso a la vista de la fotografía aportada, no bastando un mero tropiezo ante la existencia de tan mínimo impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias daños que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. Se trata de un desnivel de mínima profundidad que no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad”.

Nos encontramos por tanto ante lo que la doctrina viene configurando como un “pequeño desperfecto”, y que aquella misma determina como una irregularidad que carece de entidad para conferir virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial, pues la existencia de un funcionamiento anormal no implica sin más que exista responsabilidad patrimonial, pues este instituto, exige por propia definición que haya sido el “funcionamiento del servicio” el determinante del daño y no el comportamiento del administrado u otros factores. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo. A ello debe añadirse la necesaria diligencia que los administrados han de observar cuando transiten por espacios públicos (como toda persona física ha de hacerlo en cualquier espacio, incluso privado), que les permitan sortear tanto eventuales y nimias irregularidades, como los obstáculos que resulten de la propia organización y disposición de los diversos elementos existentes en tales espacios y la configuración de estos.

Por tanto, no se ha demostrado la relación causal entre el siniestro, origen del daño, y un desperfecto o conservación inadecuada de la vía, y ante tal falta probatoria procede la desestimación íntegra del recurso contencioso planteado.



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/12



**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de las costas a la parte recurrente, tras la desestimación de su recurso, aunque procediendo a moderar y limitar las costas, en cuanto a minuta de Letrado, sin que puedan exceder de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Pérez Montañés, frente a Ayuntamiento de Alcalá la Real, constando como codemandada MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la resolución desestimatoria de 5/02/2024 de la responsabilidad patrimonial solicitada, citada en los antecedentes de hecho, declarando la misma conforme a Derecho; todo ello con imposición de costas procesales a la parte recurrente, aunque procediendo a limitar las mismas, en cuanto a minuta de Letrado, sin que puedan exceder de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe No recurso de apelación.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/12



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQREAYSD7LENPUKPBX2E7A2FM73L	<b>Fecha</b>	18/09/2024
<b>Firmado Por</b>	MARÍA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARÍA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/12

